



LEYES
TUCUMÁN

MESA DE ENTRADAS
FOLIO
LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Honorable Legislatura
Tucumán

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXpte:	274-PL-20
ENTRO-SALIO:	23/07/20
HORA:	12:30
LIBRO:	29L FOLIO: 43
A:	Molino
FIRMA RESPONSABLE	

LA HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º: COMPETENCIA. Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurran, los siguientes delitos:

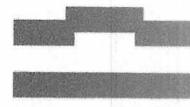
- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua.
- b) Los contemplados en los artículos 79, 80, 81 y 165 del Código Penal de la Nación.
- c) Los previstos en el artículo 119 y 125 del Código Penal de la Nación.
- d) Los delitos previstos en el Título XI: Capítulo VI del Código Penal de la Nación.
- e) Los previstos en el artículo 173 inc. 7, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), del Código Penal de la Nación.

La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.

ARTÍCULO 3º: FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ/A. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado/a en relación con el hecho o los hechos y al delito o grado por el cual éste/a debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos/as sobre el derecho sustantivo aplicable por el/la magistrado/a que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

ARTÍCULO 4º: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. Prohibición de represalias. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez/a, de las partes o de cualquier Poder o particular por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los/las jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos/as por ello a penalidad alguna, a menos que se pruebe que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos/as por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez/a al



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



jurado.

ARTÍCULO 5º: INTEGRACIÓN DEL JURADO. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por cuatro (4) suplentes y será dirigido por un/una solo/a juez/a penal. El/la juez/a podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad, posible duración del proceso y/o complejidad del caso.

El panel de jurados/as titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

El servicio de jurado es una carga pública de todo ciudadano y ciudadana de la provincia.

TÍTULO II: SOBRE LA SELECCIÓN DEL JURADO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I: REQUISITOS

ARTÍCULO 6º: CONDICIONES DEL JURADO. Para ser miembro de un jurado se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a con no menos de cinco (5) años de ciudadanía;
- b. Tener residencia permanente no inferior a cuatro (4) años en el territorio provincial;
- c. Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad;
- d. Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 7º: INHABILIDADES. No podrán ser miembros del jurado:

- a. Los/las fallidos/as no rehabilitados/as;
- b. Los/las imputado/as en cualquier causa penal, cuyo proceso se encuentre en etapa de investigación preparatoria o estuvieran sometidos/as a juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba.
- c. Los/as condenados/as a una pena privativa de libertad y los/as condenados/as por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario/a público/a como sujeto activo hasta (10) años después de agotada la pena;
- d. Los/las condenados/as a pena de multa o inhabilitación y los/as condenados/as por los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- e. Los/as incluidos/as en el Registro de Deudores Alimentarios;

ARTÍCULO 8º: INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros del jurado:

- a. El/la gobernador/a, el/la vicegobernador/a y los/las intendentes;
- b. Los/las ministros, secretarios/as y subsecretarios/as del Poder Ejecutivo y los/las funcionarios/as equivalentes de los municipios, hasta el rango de director/a o su equivalente;
- c. Los/as senadores/as y diputados/as nacionales y legisladores/as provinciales,



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



los/as concejales y los/as funcionarios/as de los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director/a o su equivalente;

- d. Los/as magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa Pública;
- e. Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as, retirados/as y en ejercicio y los/as profesores/as universitarios/as de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- f. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político legalmente reconocido y quienes desempeñen funciones gremiales;
- g. Los/las integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h. Los/las ministros/as de un culto reconocido;
- i. El/La Fiscal de Estado; el/la presidente y los/las vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y el/la Defensor/a del Pueblo titular y los/las defensores/as adjuntos/as.

CAPÍTULO II: LISTADOS PRINCIPALES

ARTÍCULO 9º: PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN DE LISTADOS PRINCIPALES. La Junta Electoral Provincial confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos y ciudadanas que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley, discriminados/as por Centro Judicial y por género, a razón de un (1) jurado por cada mil (1000) electores/as por género empadronados/as en el registro electoral actualizado.

A los fines del contralor del sorteo, la realización del mismo se publicará en el Boletín Oficial y en los principales medios de comunicación de la provincia, sean estos en soporte papel y/o digitales, invitando a la comunidad en general a participar. En particular deberán ser debidamente notificadas e invitadas a presenciar el sorteo las ONGs vinculadas con la materia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios, Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas, y a las demás entidades vinculadas al quehacer jurídico.

ARTÍCULO 10: PUBLICIDAD. Terminados los listados principales deberán ser publicados en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor difusión en la provincia- sean estos en soporte papel y/o digitales- durante tres (3) días antes del día 15 de octubre de cada año calendario, a efectos de que la ciudadanía realice las observaciones pertinentes en diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 11: REMISIÓN. Los listados principales y las observaciones realizadas serán remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia el primer día hábil del mes de noviembre de cada año calendario. El Tribunal procederá a resolver fundadamente las observaciones realizadas.

Resueltas las observaciones, se informará al destinatario el tenor de la nota, explicando el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. En ese mismo acto se solicitará declaración jurada a los/las ciudadanos/as sorteados/as.

Todas las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio indicado en el padrón electoral.



*Honorble Legislatura
Tucumán*



ARTÍCULO 12: LISTADO DEFINITIVO. Una vez devueltas las declaraciones juradas del artículo precedente y verificando que los/las ciudadanos/as reúnan los requisitos por esta ley requeridos, la Corte Suprema de la Provincia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados para cada uno de los Centros Judiciales.

ARTÍCULO 13: REEMPLAZOS. La Corte Suprema de la Provincia deberá informar a la Junta Electoral cuáles son aquellos/as ciudadanos/as que no cumplen los requisitos legales para ser Jurado, a los fines de que realice un nuevo sorteo y se complete el listado principal, respetando la representación por género y centro judicial.

El procedimiento de selección de los/las reemplazantes será el establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del presente capítulo.

ARTÍCULO 14: VIGENCIA Y PUBLICIDAD. Los listados principales definitivos confeccionados conforme las reglas precedentes tendrán una vigencia de un (1) año desde que sean publicados en la página web del Poder Judicial de la Provincia.

La Corte Suprema de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.

CAPÍTULO III: CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS POPULARES

ARTÍCULO 15: SORTEO Y NOTIFICACIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles previos al inicio del debate el/la juez/a procederá el sorteo de treinta y seis (36) ciudadanos y ciudadanas del listado principal de Jurados. En mismo deberá hacerse en audiencia con la presencia del Fiscal/a y los/las abogados/as de la parte bajo pena de nulidad, El sorteo deberá respetar la composición equivalente a la establecida en el artículo 5°.

En la misma audiencia, inmediatamente luego del sorteo y en el mismo acto, la Oficina de Gestión de Audiencias fijará una nueva audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días hábiles, para tratar las recusaciones y excusaciones, quedando notificadas las partes en dicho acto.

La notificación que realice la Oficina de Gestión de Audiencias a los/las ciudadanos/as que hayan resultado sorteados/as, respecto de la convocatoria a la nueva audiencia, deberá contener la fecha, hora y lugar exacto del inicio del juicio oral y público, la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Toda persona que intervenga en este acto deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

La Oficina de Gestión de Audiencias deberá comunicar a la Corte Suprema de Justicia las ciudadanas y los ciudadanos sorteados como candidatos.

ARTÍCULO 16: SELECCIÓN DE JURADOS. El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez/a y las partes, previa verificación de la identidad y cumplimiento de requisitos de las y los sorteados se celebrará en primer término la audiencia a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

El/la Juez/a deberá informar a los/las integrantes del Jurado sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los

**TUCUMÁN**

*Honorble Legislatura
Tucumán*

delitos vinculados con tal desempeño.

ARTÍCULO 17: EXCUSACIÓN. El/la postulante a jurado/a deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los/las jueces/zas según el Código Procesal Penal de la Provincia y las que establezca específicamente esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas por el/la juez/a de manera restrictiva.

El/la juez/a no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario.

El/la juez/a deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función;
- d) A los/las que estén residiendo fuera del territorio provincial.

La excusación debe plantearse hasta la audiencia de selección de Jurado, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El/la Juez/a debe resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ARTÍCULO 18: RECUSACION CON CAUSA. Posterior a las excusaciones, el/la Juez/a solicitará a las partes que hagan los planteos que consideren pertinentes con el objeto de recusar a uno/una o varios/as miembros del Jurado. Para formular las recusaciones las partes podrán en forma previa examinar a los/las candidatos/as sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, procurando excluir a aquellos/as que hubiesen manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuviesen interés en el resultado del juicio, o sentimiento de resentimiento u odio hacia las partes o sus letrados.

Ningún/a miembro será excluido/a como jurado por razones de profesión, raza, religión, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad o situación económica.

ARTÍCULO 19: RECUSACIÓN SIN CAUSA. En la misma audiencia, la parte acusada y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta cuatro (4) miembros del Jurado. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación. Cuando un jurado fuera recusado/a sin causa, éste/ deberá ser excluido/a y no podrá actuar en el juicio. Cuando en el juicio hubiere pluralidad de acusados/as y/o de acusadores/as, las partes acusadas y/o las partes acusadoras podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones.

ARTÍCULO 20: DESIGNACIÓN. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los/las candidatos/as a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva, por sorteo practicado por el/la secretario/a del Tribunal entre los/las candidatos/as que mantengan esa calidad. Finalmente, se advertirá a los/las seleccionados/as sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí



*Honorble Legislatura
Tucumán*

mismo que quedan afectados/as al juicio que dará inicio de inmediato.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevenientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al/la siguiente de la lista hasta completar el número.

ARTÍCULO 21: CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos/as requeridos/as y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

ARTÍCULO 22: INMUNIDADES. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado/a en el desempeño de su función, ni privado/a de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez/a competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 23: SANCIONES. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se negaren a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta tres (3) salarios mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 24: MAL DESEMPEÑO. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y que -de cualquier modo- faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, quedarán incursas en la causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 25: PERIODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado/a nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos/as los/las que integran el padrón.

ARTÍCULO 26: CONTACTO CON TERCEROS. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el/la Juez/a podrá disponer que los/las integrantes del Jurado y en su caso los/las suplentes, no mantengan contacto con terceros y/o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio, bajo pena de ser apartados/as del jurado.

ARTÍCULO 27: JURAMENTO DEL JURADO. Los/las jurados titulares y los/las suplentes prestarán juramento solemne ante el/la juez/a, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el/la secretario/a pronunciará la siguiente fórmula: “¿Jura en su calidad de jurado, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Tucumán y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los/las jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno/a de los/las jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno/una de los/las jurados suplentes, quien será designado/a mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

CAPÍTULO IV: “REGLAS DEL DEBATE”

Sección I

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



ARTÍCULO 28: FACULTADES DEL JUEZ/A PERMANENTE. Ubicación en la Sala. El debate será dirigido por el/la juez/a penal que resulte designado/a, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal de la Provincia.

Los/las intervenientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el/la juez/a se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del juez/a y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez/a y del estrado del/la testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez/a. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al/la juez/a.

ARTÍCULO 29: EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS. OBJECIONES. Los/las testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados/as primeramente en examen directo por la parte que los/las propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del/la testigo. Seguidamente quedarán sujetos/as al contraexamen de las otras partes intervenientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al/la testigo o perito.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El/la juez/a hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

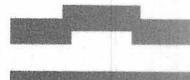
ARTÍCULO 30: DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, podrá ser confrontado/a con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN DE INTERROGAR. Los/las jueces/zas y los/las jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

ARTÍCULO 32: ESTIPULACIONES. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer, estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

ARTÍCULO 33: DOCUMENTOS Y PRUEBA FÍSICA. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el/la juez/a resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 34: ORALIDAD. EXCEPCIONES. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del antícpo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

ARTÍCULO 35: INCIDENCIA DE PRUEBA. Cuando durante el curso del juicio las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el/la juez/a ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el/la juez/a ordenará que los/las abogados/as se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

ARTÍCULO 36: ACTOS EXTERNOS. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- se arbitrarán los medios para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los/las jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público.

ARTÍCULO 37: CONDENAS ANTERIORES Y EXPEDIENTE. PROHIBICIÓN. Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los/las integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado/a y las constancias del legajo de investigación. Incurre en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado/a y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

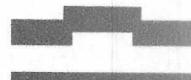
ARTÍCULO 38: TESTIMONIO DE OÍDAS. PROHIBICIÓN. No se admitirá la declaración en juicio de ningún/a testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas y no se admitirá en el debate ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando el/la testigo declare sobre dichos del propio/a acusado/a vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un/una testigo directo que declaró previamente en el juicio. En este último caso, el/la juez/a instruirá al jurado que la declaración de este/a testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del/la acusado/a, sino sólo para evaluar la credibilidad del/la testigo directo que declaró previamente.

ARTÍCULO 39: CONTINUIDAD DE AUDIENCIA. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles evitando cualquier tipo de demora o dilación. El/la juez/a será garante de ello y su inobservancia lo/la hará incurrir en falta grave.

ARTÍCULO 40: CONCLUSIONES. Terminada la recepción de las pruebas, el/la presidente concederá sucesivamente la palabra al actor/a civil, al Ministerio Público, al/la querellante particular y a los/las defensores/as del imputado/a y del demandado/a civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones. La penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido/a -si estuviera presente- y la última palabra corresponderá -siempre- al/la imputado/a.

ARTÍCULO 41: DENUNCIA DE PRESIONES. Los/las miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el/la juez/a por escrito, a través del/la vocero/a o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



Sección II

ARTÍCULO 42: ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. Una vez clausurado el debate, el/la juez/la invitará a los/las jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los/las abogados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo. Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas.

Tras escuchar a las partes, el/la juez/a decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los/las jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado/a. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

Los/las abogados/as podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez/a y los/las abogados/as de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 43: CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES. El/la juez/a hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un/a vocero/a.

ARTÍCULO 44: EXPLICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE. El/la juez/a le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Les hará saber que la parte acusatoria es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado/a, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado/a y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las defensas y las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate, y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 4° de esta ley de juicio por jurados.

ARTÍCULO 45: PROHIBICIÓN. El/la juez/a no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el/la juez/a ni las partes podrán plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

ARTÍCULO 46: CUSTODIA DEL JURADO. Durante el transcurso del juicio y antes de la deliberación, el/la juez/a podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo custodia oficial, con quienes regresan al tribunal en la próxima sesión.

El/la acusado/a y el/la fiscal podrán solicitar al juez/a la orden de que el jurado quede bajo custodia oficial, cuando consideren que ello fuere necesario en interés de la justicia.



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



ARTÍCULO 47: REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ/A. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el/la juez/a podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador/a, al acusado/a o a su abogado/a de la decisión del juez/a de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

ARTÍCULO 48: REGRESO A LA SALA A SOLICITUD DEL JURADO. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitará cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearán ser informados/as acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al/la oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez/a, para que éste/a tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador/a y al acusado/a o su abogado/a.

ARTÍCULO 49: DISOLUCIÓN. El/la juez/a podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de más de dos miembros del jurado o sobreviniente cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con diez u once miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el/la imputado/a así lo consienta expresamente. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Sección III

ARTÍCULO 50: RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El jurado, bajo la dirección de su vocero/a, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el/la vocero/a en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio.

ARTÍCULO 51: PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el/la juez/a le preguntará en voz alta al vocero/a del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

ARTÍCULO 52: FORMA DEL VEREDICTO. UNANIMIDAD. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad", "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

El veredicto de culpabilidad deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos de menor entidad punitiva necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



ARTÍCULO 53: VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR. El jurado podrá declarar al acusado/a culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

ARTÍCULO 54: VEREDICTO PARCIAL. El jurado podrá emitir un veredicto parcial en las siguientes situaciones:

1. **Múltiples acusados:** Si hay múltiples acusados/as, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado/a por el que hayan llegado a un acuerdo unánime;
2. **Múltiples hechos:** Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado/a, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 55: COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio/a juez/a, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el/la juez/a aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

ARTÍCULO 56: UNANIMIDAD. El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el/la juez/a puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTÍCULO 57: JURADO ESTANCADO. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente. Previamente, el/la juez/a y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez/a. A ese fin, el/la juez/a podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

ARTÍCULO 58: NUEVO JUICIO. PROCEDIMIENTO. Si el jurado fuera declarado estancado, el/la juez/a le preguntará al acusador/a si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el/la juez/a absolverá inmediatamente al acusado/a. En caso afirmativo, el/la juez/a procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el/la juez/a absolverá al acusado/a.

ARTÍCULO 59: VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURRIBILIDAD. El veredicto de no culpable o no culpable por razón de inimputabilidad será obligatorio para el/la juez/a y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado/a.

Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



recurso alguno, salvo que el/la acusador/a demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el/la juez/a ante un jurado estancado, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60: RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de la obligación de guardar secreto los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un/a juez/a de primera instancia.

La regla del secreto y su sanción por incumplimiento será informada al jurado en las instrucciones del debate.

ARTÍCULO 61: PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA. Leído y comprobado el veredicto, el/la juez/a declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado/a a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta;

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad, el/la Juez/a fijará nueva audiencia señalando día y hora en el plazo máximo de cinco (5) días. Para la determinación de la condena, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas a los fines exclusivamente de fijar la pena, quedando notificadas todas las partes en el mismo acto. El/la Juez/a resolverá la admisión o rechazo inmediatamente. La audiencia de cesura, comenzará con la recepción de pruebas según las normas comunes. Terminada la recepción de la prueba, el/la Juez/a escuchará los alegatos finales de las partes, los mismos se limitarán exclusivamente a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado; a continuación, impondrá la pena.

En caso de que las partes no ofrezcan prueba, el/la Juez/a escuchará los alegatos sobre el monto de la condena e impondrá inmediatamente la pena, para lo cual puede pasar a un breve cuarto intermedio;

c) La resolución de la acción civil interpuesta.

TÍTULO III: DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 62: SENTENCIA. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado/a y la calificación legal,



TUCUMÁN

*Honorble Legislatura
Tucumán*



contendrá la transcripción de las instrucciones dada al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

ARTÍCULO 63: IMPUGNACIÓN. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64: APLICACIÓN SUPLETORIA. El Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 65: CONFLICTO NORMATIVO. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente ley.

ARTÍCULO 66: ORDEN PÚBLICO. La presente ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 67: DEROGACIÓN. Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 68: VIGENCIA. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación y sólo regirán respecto a los procesos iniciados con posterioridad.

ARTÍCULO 69: PUBLICACIÓN. Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente ley, la Junta Electoral procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley, y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública. El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Suprema Corte de Justicia a los fines previstos en esta norma.

ARTÍCULO 70: PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 71: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. JOSÉ MARÍA CANELADA
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL

**TUCUMÁN**

*Honorble Legislatura
Tucumán*



FUNDAMENTOS

Este proyecto tiene por vocación dar cumplimiento en la provincia a lo prescripto en los artículos 24, 75 -inc. 12-, y 118 de la Constitución Nacional.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

12. Dictar (...) especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Estas obligaciones o mandatos dirigidos a la órbita nacional han sido receptados en el Código Procesal Penal -Ley 8933- cuyo artículo 12 de participación ciudadana manifiesta: "Los ciudadanos participarán en la administración de la Justicia Penal, de conformidad con lo previsto en los Artículos 24, 75 inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, y según la ley especial que se dicte al efecto". Es decir que la legislación local se encuentra abierta y expectante de la sanción de una ley especial de juicio por jurados, por lo que se presenta esta iniciativa para suplir el vacío legal.

El juicio por jurados propone, sin lugar a dudas, resultados más eficientes que los actuales. La sana crítica de los magistrados actuando de manera individual es reemplazada por la sana crítica de un conjunto de ciudadanos que gozan de plena capacidad para determinar si, de acuerdo a la prueba planteada y teniendo presente la "duda razonable", una persona a cometido o no tales hechos. Este mecanismo acerca a la sociedad al poder judicial. Mejorar la vida democrática a través de la participación directa de la ciudadanía en la administración de justicia y logra que esta sea más eficaz al estar dotada de la legitimidad ciudadana. A su vez, permite el cumplimiento irrestricto del principio de igualdad ante la ley. El jurado, en su constitución múltiple, garantiza que los funcionarios públicos sean juzgados conforme a los hechos sucedidos, se terminen los amiguismos, la manipulación de las causas, las demoras procesales para evitar el juzgamiento.

Su falta de implementación implica una clara violación por omisión a la Constitución Nacional, sus ventajas son evidentes para la consolidación democrática por lo que urge saldar esta deuda con la ciudadanía y con el compromiso de una mejor administración de justicia para todos.

El contenido de este proyecto convoca a muchos sectores interesados en avanzar en la legislación sobre esta materia. En Tucumán tenemos un antecedente importante, cual es el simulacro de juicio por jurados, actividad académica organizada conjuntamente por la Escuela



TUCUMÁN



*Honorble Legislatura
Tucumán*

Judicial del CAM y el Centro de Capacitación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Entre los múltiples participantes de esta actividad, se encuentra el abogado Pablo Rank, docente de las Cátedras de Derecho Procesal y Negociación en la Universidad Nacional de Tucumán y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, respectivamente, quien ha colaborado en la redacción del presente proyecto.

En términos simples y concretos, implica la pérdida del dominio judicial sobre las causas penales y garantiza una administración de justicia real y efectiva.

Por lo expuesto solicito a los legisladores y las legisladoras que acompañen con su voto en el presente proyecto.


Dr. JOSÉ MARÍA CANELADA
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL